

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 12 DE JUNIO DE 1998

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª

Recurso nº: 178/1995
Ponente: Dña. Mercedes Pedraz Calvo
Acto impugnado: Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de diciembre de 1994.
Fallo: Desestimatorio

Madrid, a doce de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo núm. 178/95 que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido la Procuradora de los Tribunales Dña. M.J.G.D. en nombre y representación de Don R.F.A., "F., S.A." y "G.I.F., S.A." frente a la Administración del Estado, defendida y representada por el Sr. Abogado del Estado, contra la Resolución dictada por el Ministerio de Economía y Hacienda el 28 de Diciembre de 1994 en materia relativa a sanciones por infracción de la Ley 24/88 del Mercado de Valores con una cuantía de dieciocho millones de pesetas.

Ha sido Ponente la Magistrada Dña. Mercedes Pedraz Calvo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala contra la Resolución de referencia mediante escrito de fecha 6 de Marzo de 1995 dictándose por la Sala Providencia acordando tener por interpuesto el recurso, ordenando la reclamación del expediente administrativo y la publicación de los correspondientes anuncios en el BOE.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda mediante escrito presentado el 7 de Diciembre de 1995 en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de rigor, terminó suplicando se dicte sentencia declarando: "1º La nulidad del expediente sancionador, anulando, revocando y dejando sin efecto la Resolución sancionadora impugnada. 2º Con carácter subsidiario y para el supuesto que se desestime la petición anterior:

A.- Declare la no existencia de los cargos imputados Don R.F.A., consistentes en la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 99 p) de la Ley del Mercado de Valores, consistente en la comunicación de la participación significativa del 24,88% de "U., S.A.", adquirida en mayo de 1992, con retraso sobre el plazo legalmente establecido.

Subsidiariamente, y para el supuesto que se le considere culpable de la infracción proceda a reducir de manera considerable la sanción que se le ha impuesto, y que consiste en una multa de 3.000.000 de pesetas.

B.- Declare la no existencia de los cargos imputados a Don R.F.A., consistente en la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 99 p) de la Ley del Mercado de Valores, consistente en la comunicación de la participación significativa del 1,04% de "U., S.A." adquirida en septiembre de 1992, con retraso sobre el plazo legalmente establecido.

Subsidiariamente, y para el supuesto que se le considere culpable de la infracción proceda a reducir de manera considerable la sanción que se le ha impuesto, y que consiste en una multa de 3.000.000 de pesetas.

C.- Declare la no existencia de los cargos imputados a Don R.F.A., consistentes en la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 99 r) de la Ley del Mercado de Valores en relación con el artículo 60 del mismo texto legal, consistente en la adquisición de un 25,92% de "U., S.A." sin haber promovido OPA.

Subsidiariamente, y para el supuesto que se le considere culpable de la infracción, proceda a reducir de manera considerable la sanción que se le ha impuesto, y que consiste en una multa de 1.000.000 de pesetas.

D.-Declare la no imputabilidad a "F., S.A." por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 99 r) de la Ley del Mercado de Valores en relación con el artículo 60 del mismo texto legal, sin haber promovido OPA.

Subsidiariamente, y para el supuesto que se le considere imputable y culpable de la infracción, proceda a reducir de manera considerable la sanción que se le ha impuesto, y que consiste en una multa de 10.000.000 de pesetas.

E.-Declare la no imputabilidad a "F. S.A." por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 99 r) de la Ley del Mercado de Valores en relación con el artículo 60 del mismo texto legal, sin haber promovido OPA.

Subsidiariamente, y para el supuesto que se le considere imputable y culpable de la infracción; proceda a reducir de manera considerable la sanción que se le ha impuesto, y que consiste en una multa de 10.000.000 de pesetas.

F.-Declare la no imputabilidad a "G.I.F., S.A." por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 99 r) de la Ley del Mercado de Valores en relación con el artículo 60 del mismo texto legal, sin haber promovido OPA.

Subsidiariamente, y para el supuesto que se le considere imputable y culpable de la infracción, proceda a reducir de manera considerable la sanción que se le ha impuesto, y que consiste en una multa de 500.000 de pesetas."

TERCERO.- El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda para oponerse a la misma y con base en los fundamentos de hecho y de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando la desestimación del recurso.

CUARTO.- Las partes, por su orden, presentaron sus respectivos escritos de conclusiones, para ratificar lo solicitado en los de demanda y contestación a la demanda.

QUINTO.- La Sala dictó providencia señalando para votación y fallo del recurso la fecha del 10 de Junio de 1990 en que se deliberó y votó, habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo la Orden dictada por el Ministerio de economía y Hacienda el día 28 de Diciembre de 1994, en el expediente sancionador seguido a Don R.F.A., "F., S.A." y "G.I.F., S.A.", hoy actores, por la que se acuerda:

1.- Declarar cometidas por Don R.F. tres infracciones muy graves, tipificadas respectivamente en las letras, p) (relativa a mayo de 1992) p) (relativa a septiembre de 1992) y r) del art. 99 en relación con el 60 de la Ley 24/88 de 28 de Julio del Mercado de Valores, imponiéndole tres sanciones, de tres millones de pesetas, tres millones de pesetas y un millón y medio de pesetas respectivamente.

2.- Declarar cometida por "F., S.A." una infracción muy grave tipificada en la letra r) del art. 99 de la Ley 24/88 citada, por lo que se le impone una multa de 10 millones de pesetas.

3.- Declarar cometida por "G.I.F., S.A." una infracción muy grave tipificada en la letra r) del artículo 99 de la Ley 24/88, por lo que se le impone una multa de 500.000 pesetas.

SEGUNDO.- Se declaran probados y se dan por expresamente reproducidos los hechos descritos en la Orden Ministerial impugnada. Hechos que por otra parte no son impugnados por los recurrentes, quienes solicitan la revocación de dicha Orden con base en su falta de intencionalidad al cometer las infracciones y la escasa relevancia de las mismas. El resumen de los hechos constitutivos de las infracciones es el siguiente: el 13 de Mayo de 1992 "F., S.A." sociedad controlada por Don R.F. adquirió acciones representativas del 24,88% del capital social de "U., S.A." no realizando la declaración de participación significativa a la C.N.M.V. hasta el 18 de Junio de 1992. Entre el 3 y el 22 de Septiembre de 1992, "G.I.F., S.A." adquirió acciones de "U., S.A." representativas del 1,04% del capital social, por lo que, siendo esa sociedad propiedad de Don R.F. este pasó a detentar el 25,92% del capital social de "U., S.A." sin haber promovido una Oferta Pública de Adquisición. Posteriormente, Don R.F. vendió el 0,95% del capital de "U., S.A." pasando a detentar el 24,97% del mismo.

TERCERO.- De la propia exposición resumida de los hechos resulta inequívocamente que para consumir la infracción consistente en adquirir más del 25% de una Sociedad sin formular una Oferta Pública de Adquisición, fue necesaria la intervención de "F., S.A." y "G.I.F., S.A." adquirientes directas de las acciones, y de Don R.F., titular indirecto del cúmulo de acciones equivalente a más del 25% citado. La intervención de los tres fue necesaria e imprescindible para la consumación de la conducta tipificada, por lo que es conforme a derecho que se imponga una sanción a cada uno de los responsables de la infracción.

CUARTO.- El recurrente Sr. F. alega que se ha infringido la Constitución al imponerse una sanción aplicando un sistema de responsabilidad objetiva. Esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que la Ley del Mercado de Valores no está imponiendo un sistema de responsabilidad objetiva, porque no debe olvidarse que las infracciones administrativas pueden cometerse intencionalmente o de forma negligente. El recurrente califica su actuación de imprudente, coincidiendo con la terminología forense más clásica para describir el actuar culposo, "por imprudencia".

En cuanto al error de derecho, previsto en el art. 6 bis a) del Código Penal vigente en la fecha de comisión de las infracciones litigiosas, de las actuaciones se deduce que la actuación del Sr. F. en Bolsa no es, en este caso, excepcional, extraordinaria y única, lo que pudiera llevar a la Sala a plantearse un desconocimiento absoluto por su parte de la existencia de unas normas reguladoras del mismo, que por razones que no constan en autos, decidió no respetar. De lo expuesto resulta la improcedencia de la aplicación analógica del error de derecho pretendida por el recurrente Sr. F.

QUINTO.- Las irregularidades del procedimiento denunciadas no pueden prosperar como pretenden los recurrentes, a cuyo juicio constituyen causa para declarar la nulidad del mismo. En primer lugar no es causa de nulidad el que el Ministro, al dictar la Orden correspondiente reproduzca sustancialmente la propuesta que le realiza la C.N.M.V., lo que como señala el Abogado del Estado, constituye una manifestación de coordinación, desconcentración y economía de medios. En segundo lugar, no se ha producido indefensión de los ahora actores, quienes han recibido cumplido traslado de las actuaciones, y en concreto, del pliego de cargos, formulando los tres sus escritos de alegaciones, como les fue notificada la Propuesta de Resolución, con nuevas alegaciones. En todo caso, no se aprecia por la Sala la indefensión denunciada, debiendo desestimarse este motivo de impugnación.

En cuanto a la cuantía de las sanciones, esta Sala considera que se han impuesto con absoluto respeto del principio de proporcionalidad, no apreciando la concurrencia de causa o circunstancia alguna que aconseje la reducción de las cuantías señaladas.

SEXTO.- No se aprecian razones que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 131 pfo. 1 de la Ley Jurisdiccional, justifiquen la condena al pago de las costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de Don R.F.A., "F., S.A." y "G.I.F., S.A." contra Orden dictada por el Ministerio de Economía y Hacienda el 28 de Diciembre de 1994 descrita en el

fundamento jurídico primero de esta sentencia, la cual confirmamos por ser conforme a Derecho, sin efectuar condena al pago de las costas.

Al notificarse la presente sentencia se hará constar el recurso que cabe contra la misma conforme previene el art. 248.4 de la Ley orgánica 6/1985 de 1 de Julio del Poder Judicial.

Así por nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.